

El uso de las prendas indicadas es obligatorio durante el desempeño del trabajo, y queda terminantemente prohibido utilizarlas fuera del mismo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.º—Comisión paritaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos de Trabajo se establece para la vigilancia y cumplimiento de las cuestiones que se deriven del presente Convenio una Comisión Paritaria según lo que indica a continuación.

1.—Estará compuesta por un representante de los trabajadores designados entre los miembros de la Comisión negociadora y representantes de los trabajadores.

2.—Asimismo formará parte de esta Comisión paritaria los asesores y expertos que las dos partes consideren necesario libremente designados por las mismas con voz pero sin voto.

Artículo 23.º—Derechos sindicales.

En esta materia, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del Estatuto de los Trabajadores y demás Legislación.

Artículo 24.º—Legislación supletoria.

En todo aquello que no se hubiera pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral, Estatuto del Trabajador y demás disposiciones legales.

El enunciado del presente Convenio, refleja exactamente la expresión de la libre voluntad de ambas partes negociadoras, por lo cual éstas en prueba de conformidad, firman el presente Texto de Convenio, en Murcia a once de abril de mil novecientos ochenta y tres.

CAPITULO V

TABLA DE RETRIBUCIONES SALARIOS

Artículo 11.º—

	Salario Base Mensual	Plus Convenio Mensual	TOTAL
Técnicos			
Encargado General, Jefe de Departamento o Técnico...	54.470'—	8.100'—	62.570'—
Encargado Sección, Jefe de Sección o Técnico Medio...	45.800'—	8.100'—	53.900'—
Encargado de Grupo.....	39.820'—	8.100'—	47.920'—
Administrativos			
Oficial Primera.....	36.300'—	8.100'—	44.400'—
Oficial Segunda.....	33.900'—	8.100'—	42.000'—
Auxiliar.....	33.000'—	7.200'—	40.200'—
Subalternos			
Portero o Vigilante.....	28.080'—	7.200'—	35.280'—
Telefonista.....	28.080'—	7.200'—	35.280'—
Mujer de Limpieza.....	28.080'—	7.200'—	35.280'—
Personal fábrica			
Capataz de Turno.....	1.290'—	270'—	1.565'—
Oficial Primera.....	1.210'—	270'—	1.480'—
Oficial Segunda.....	1.130'—	270'—	1.400'—
Peón Especialista.....	1.100'—	240'—	1.340'—
Peón.....	1.060'—	240'—	1.300'—
Personal ventas (a tarea)			

Oficial Segunda.....	1.130'—	215'—	1.345'—
Ayudante.....	1.100'—	190'—	1.290'—
Personal ventas (a jornal)			
Monitor de Ventas.....	1.245'—	270'—	1.515'—
Oficial Primera.....	1.210'—	270'—	1.480'—
Oficial Segunda.....	1.130'—	270'—	1.400'—
Ayudante.....	1.100'—	240'—	1.340'—
(Sin Prima a la Venta)			

Prima a la Venta , en servicio, por caja de 12 botellas (Venta Directa).....	5'—
Prima a la Venta , en servicio, por caja de 12 botellas (Venta Indirecta).....	3'—

ANEXO A RETRIBUCIONES

Para una jornada anual de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo, resultan las cantidades correspondientes a las categorías siguientes de Salario anual:

	Salario anual
Técnicos	
Encargado General, Jefe de Departamento o Técnico.....	967.750'—
Encargado Sección, Jefe de Sección o Técnico Medio.....	833.655'—
Técnico Medio.....	833.655'—
Encargado de Grupo.....	741.165'—
Administrativos	
Oficial Primera.....	686.720'—
Oficial Segunda.....	649.600'—
Auxiliar.....	621.760'—
Subalternos	
Portero o Vigilante.....	544.488'—
Telefonista.....	544.488'—
Mujer de Limpieza.....	544.488'—
Personal fábrica	
Capataz de turno.....	733.985'—
Oficial de Primera.....	694.120'—
Oficial de Segunda.....	656.600'—
Peón Especialista.....	628.460'—
Peón.....	609.700'—
Personal ventas (a tarea)	
Monitor de Ventas.....	684.740'—
Oficial Primera.....	668.325'—
Oficial Segunda.....	630.805'—
Ayudante.....	605.010'—
Personal ventas (a jornal)	
Monitor de Ventas.....	710.535'—
Oficial Primera.....	694.120'—
Oficial Segunda.....	656.600'—
Ayudante.....	628.460'—

Número 6245

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
DIRECCION PROVINCIAL
MURCIA

**Ordenación laboral
Convenios Colectivos, 78-83**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas AGRICOLAS DE HUMILLA

Provincial en 8 de noviembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 10 de noviembre de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Presidente: D. Salvador Ripoll Gil

Representantes de los Trabajadores: D. Fernando Molina Pérez de los Cobos, y D. Luis Herrera Mora.

Representantes de los Trabajadores: U.G.T., Asesor: D. Antonio Navarro Gómez, D. José Carrasco Herrero y D. Ildefonso Lozano Gómez.

CC.OO. Asesor: D. Angel Abellán Lozano, D. Juan Simón Ortega y D. Francisco López Pérez.

U.S.O. Asesor: D. Jesús Guardiola Arenas, D. José Torres Jiménez y D. José García Molina.

En la Ciudad de Jumilla, a las dieciocho horas treinta minutos del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen en el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en primer lugar el Sr. Presidente con los representantes de los Empresarios y, después con los de los trabajadores, con el fin de solucionar el CONVENIO AGRICOLA, ya que la reunión del día dieciséis de los corrientes se ultimó con la ruptura del CONVENIO y declaración de huelga; más tarde con la asistencia del resto de los señores indicados se continúan las negociaciones para finalizar con acuerdo total.

Se destaca en los días transcurridos las gestiones del Sr. Alcalde y del Sr. Presidente, y las partes Empresarial y Trabajadora por separado y evitar el perjuicio para todos que supone esta situación.

A las diecinueve horas se comienza de nuevo las negociaciones en buena armonía, y después de discutirse ampliamente se llega a un completo acuerdo que es el siguiente:

1.—El articulado será igual al Convenio anterior, modificando:

Duración. Desde el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco se estará y será de obligado cumplimiento el Convenio Provincial.

2.—La jornada semanal, será la indicada por la

uno de agosto, ambos inclusive, con la salvedad y subordinación a las necesidades que surjan en las Empresas a realizar en los restantes días en cuyo caso, por éstas, se designará el personal mínimo para realizarlas.

3.—**Desplazamiento.** Se pagará a dieciocho pesetas-kilómetro por cada trabajador.

4.—**Paga beneficios.** Se percibirán al año trece mil pesetas.

5.—**Vacaciones.** Treinta días al año.

6.—**Horas extras.** Cien pesetas sobre el precio de la hora por el trabajo que se realice entre las veintidós y las seis horas.

7.—**Tabla salarial.** Mil novecientos sesenta y nueve pesetas (1.969 pesetas), o sea, el diez por ciento del salario del Convenio anterior. Esta cantidad servirá para calificar el resto de las labores.

Se termina la sesión a las veintiuna horas y la firma del presente CONVENIO se realizará el día veintitrés de septiembre del presente año a las veintiuna horas en el edificio del Excmo. Ayuntamiento.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS AGRICOLAS DE JUMILLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1.º—Las presentes normas serán de obligado cumplimiento en el término municipal de Jumilla para todos los trabajadores y empresarios agrícolas, que desarrollen sus actividades dentro del mismo.

Artículo 2.º—Este CONVENIO entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Su duración será desde el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco se estará y será de obligado cumplimiento al Convenio provincial.

CAPITULO II

JORNADA, DESPLAZAMIENTO Y VACACIONES

Artículo 3.º—La jornada semanal será la indicada por la LEY, que se distribuirá de lunes a viernes en el período comprendido entre el primero de abril y el treinta y uno de agosto, ambos inclusive, con la salvedad y subordinación a las necesidades que surjan en las Empresas a realizar en los restantes días, en cuyo caso, éstas designará el personal mínimo para realizarlas.

Artículo 4.º—Las horas perdidas por los trabajadores fijos por lluvia u otros accidentes atmosféricos serán abonadas íntegramente, sin que deban ser objeto de recuperación en días sucesivos.

A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará íntegramente el salario, si habiendo iniciado el trabajo hubiere de ser suspendido por la lluvia u otros accidentes atmosféricos, debiendo el trabajador permanecer en la Empresa durante la jornada laboral, para efectuar cualquier otro trabajo dentro de la misma.

Artículo 5.º—Las Empresas se obligan a poner vehi-

jo. En los casos que las Empresas no faciliten, los medios de locomoción a sus trabajadores, si el vehículo que éstos utilizan en sus desplazamientos es de su propiedad, vendrán obligados a satisfacer a cada trabajador la cantidad de dieciocho pesetas por kilómetro, contabilizando tanto los viajes de ida como de vuelta.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES Y VACACIONES

Artículo 6.º—Los trabajadores afectados por este CONVENIO disfrutarán anualmente de TREINTA DIAS naturales de vacaciones retribuidas. Las fechas de disfrute se fijarán de común acuerdo entre las Empresas y sus Trabajadores.

Artículo 7.º—Tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales se pactan los salarios que se reflejan en el anexo salarial de este CONVENIO.

En el salario pactado para los Trabajadores eventuales, se consideran incluidas las partes proporcionales de domingos y festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias de Navidad y Verano.

Artículo 8.º—Las Empresas estarán obligadas a entregar a sus trabajadores el recibo oficial de salarios, acreditativos que los pagos efectuados en periodo de tiempo no superior a un mes.

CAPITULO IV

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y PARTICIPACION DE BENEFICIOS

Artículo 9.º—El veintidós de junio y el veintidós de diciembre de cada año, percibirán los trabajadores afectados por este CONVENIO una MENSUALIDAD de sus haberes en concepto de gratificaciones extraordinarias.

Artículo 10.º—En concepto de paga de beneficios, percibirán los Trabajadores el doce de octubre de cada año la cantidad de trece mil pesetas.

CAPITULO V

PREMIO DE PERMANENCIA Y JUBILACION

Artículo 11.º—Los premios de permanencia y jubilación se abonarán tomando como base los módulos de antigüedad y los días de salario mínimo interprofesional en relación con aquellas condiciones que se detallan en los artículos correspondientes del Convenio Colectivo para las empresas agrícolas de la comarca de Jumilla.

Artículo 12.º—Los trabajadores fijos percibirán en concepto de antigüedad y de permanencia en la Empresa, en la festividad de San Isidro Labrador, la cantidad que a continuación se relaciona:

Antigüedad	Días de Salario Mínimo Interprofesional
1 a 3 años.....	10 días
4 a 6 años.....	13 días
7 años.....	17 días
8 años.....	20 días
9 años.....	23 días
10 años.....	28 días
11 años.....	31 días
12 años.....	34 días
13 años.....	37 días
14 años.....	40 días

17 años.....	48 días
18 años.....	50 días
19 años.....	52 días
20 años.....	55 días
21 años.....	57 días
22 años.....	59 días
23 años.....	61 días
24 años.....	63 días
25 años.....	65 días

Artículo 13.º—Los trabajadores que se jubilen con más de diez años en la empresa, percibirán un premio de jubilación en la cuantía y días que se establece en la escala siguiente:

Antigüedad	Días de Salario Mínimo Interprofesional
10 años.....	30 días
11 años.....	33 días
12 años.....	36 días
13 años.....	39 días
14 años.....	42 días
15 años.....	46 días
16 años.....	48 días
17 años.....	50 días
18 años.....	52 días
19 años.....	54 días
20 años.....	57 días
21 años.....	59 días
22 años.....	61 días
23 años.....	63 días
24 años.....	65 días
25 años.....	67 días

CAPITULO VI

HERRAMIENTAS Y SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 14.º—Las empresas pondrán a disposición de sus trabajadores cuantas herramientas sean necesarias para cada una de las tareas agrícolas, debiendo estar dichas herramientas en las condiciones de uso debidas, obligándose, a su vez, éstos a devolverlas a los empresarios en igual estado, con la salvedad del desgaste normal por su utilización. En caso contrario se responsabilizará al trabajador de las mismas.

Artículo 15.º—En materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se estará a lo establecido por la legislación, a tal respecto, vigente.

CAPITULO VII

RENDIMIENTOS MINIMOS

Artículo 16.º—Los rendimientos mínimos para las distintas faenas agrícolas son los establecidos por los usos y costumbres de la Comarca de Jumilla.

CAPITULO VIII

PLUS DE NOCTURNIDAD

Artículo 17.º—En concepto de Plus de Nocturnidad se abonará a los trabajadores un incremento de cien pesetas sobre el precio de la hora que se realice entre las 22 y las 6 horas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.º—Condiciones más beneficiosas.

Las Empresas respetarán aquellas condiciones más beneficiosas que globalmente vinieran disfrutando las

Artículo 19.º—Comisión Paritaria.

Para todos los conflictos que puedan surgir en la interpretación y vigilancia del presente Convenio, se constituye una Comisión Paritaria que la integrarán los miembros siguientes:

Presidente, el de la Comisión deliberadora de este Convenio. Además cuatro representantes de los empresarios y cuatro de los Trabajadores, a elegir por éstos entre aquellos que intervinieron en las deliberaciones del Convenio. Asimismo, cada parte podrá elegir técnicos y asesores que estimen oportunos, los cuales en dicha comisión tendrán voz, pero no voto.

Artículo 20.º—Subsidiaridad.

En lo no pactado en este Convenio, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las veintidós horas del día veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, firmando todos los presentes en prueba de conformidad.

**TABLA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO
COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS
AGRICOLAS DE JUMILLA**

Los salarios que contemplan el presente anexo serán aplicados desde el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Trabajadores fijos	Salario Día	Salario Año
Sin cualificar.....	1.266	551.320
Personal femenino en faenas de su sexo... ..	1.266	551.320
Caseros.....	1.266	551.320
Guardas Jurados.....	1.266	551.320
Especialistas en maquinaria agrícola.....	1.371	595.770
Tractoristas con título oficial.....	1.454	631.320
Especialistas agrícolas y pecuarios.....	1.352	587.695
Recolectores de frutos.....	1.266	551.320
Pastores.....	1.266	551.320
Trabajadores Eventuales		
Sin cualificar.....	1.969	551.320
Tractoristas con título oficial.....	2.255	631.320

Número 2591

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION PROVINCIAL
MURCIA**

Ordenación laboral

Convenios Colectivos, Expte. 18-83

Visto el expediente de adhesión de la Empresa VIRGEN DE LA CARIDAD, S.A. (CEVICASA), y sus trabajadores, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial el 16 de marzo de 1983, suscrito por al Empresa y un trabajador perteneciente a Comisiones Obreras, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

**ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
ACUERDA**

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para

Oficial de la Región.

Murcia, 22 de abril de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Cerámica Virgen de la Caridad, S.A.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo.
Murcia.

Ilmo. Sr.:

Tenemos el gusto de poner en conocimiento de V.I. que esta Empresa, de conformidad con sus trabajadores, está abonando las diferencias correspondientes a los aumentos, estimados por el Convenio Colectivo de 1982.

Manifestándole asimismo, el deseo de Empresa y trabajadores, de ser incluidos en el Convenio Colectivo Nacional para 1983.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Director-Gerente: D. Francisco Balsalobre;

Delegado de los Trabajadores: D. Domingo Segado.

**A LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL**

Domingo Segado Franco, con D.N.I. 22.824.229 y con domicilio en C/Antonio Ramos, nº 15, La Palma. Delegado de Personal de la empresa «Cevicasa» dedicada a la actividad de Tejas y Ladrillos, con domicilio en Los Pérez de Arriba, La Palma, con número patronal 30/13930/93 ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, comparece y como mejor proceda en Derecho.

DIGO.

Que mediante el presente escrito solicito la Adhesión al Convenio Estatal de Tejas y Ladrillos, publicado en el B.O.E. nº 38 de fecha 13-2-82 ya que, el convenio provincial de Tejas y Ladrillos no se negocia desde el pasado 1-4-81, sin haber posibilidad ninguna de negociación por falta de quorum de Empresas del sector.

En su virtud,

Suplicamos a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social: Que admitiendo este escrito tenga por solicitado Adhesión formal al Convenio Estatal de Tejas y Ladrillos de fecha 13-2-82 y previas la comprobaciones oportunas dicte resolución por la que declare procedente lo interesado.

Otrosi Digo: Que adjuntamos copia del convenio provincial y del estatal.

Es justicia que pido en Cartagena y para Murcia a 14 de marzo de 1983.

MURCIA

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extrasalarial
II			
III			
IV	1.395	230	264
V	1.372	230	264
VI	1.347	230	264
VII	1.323	230	264
VIII	1.299	230	264
IX	1.272	230	264
X	1.247	230	264
XI	1.220	230	264
XII	1.199	230	264
XIII			

Salario base x 425 días (365 + 60 extraordinarios);
Plus salarial x 349 días (365 — (52 + 14) + 50 de extraordinarias); Plus extrasalarial x 273 días (365 —